

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Dp: Pesetas/ kW y mes	Término de energía Te: Pesetas/ kWh
Tarifa venta a distribuidores (D):		
D.1 No superior a 36 kV	352	7,43
D.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	334	7,10
D.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	324	6,86
D.4 Mayor de 145 kV	314	6,68

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.
 (2) No es aplicable complemento por energía reactiva de forma general. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.
 (3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.
 (4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.
 (5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,9 pesetas/kWh.

ANEXO III

Precio de los alquileres de los equipos de medida

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
<i>Energía activa</i>	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	90
Resto	100
Trifásicos o doble monofásicos	290
<i>Energía reactiva</i>	
Monofásicos	135
Trifásicos o doble monofásicos	325
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	215
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	420
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	535
Contactor	30
Servicio de reloj conmutador	175
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el precio de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

ANEXO IV

Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

	Ptas/kW
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8 y 9):	
Baremo total	5.360
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.500
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.860
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
Desde salida de C.T. o red de B.T.	11.555
Desde red M.T. hasta 30 kV	8.920
Desde barras de subestación A.T. o M.T.	6.060
Desde red A.T.	4.530

c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13):

Baremo

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
36 kV	2.470	2.280	4.750
36 kV y \leq 72,5 kV	2.130	2.220	4.350
72,5 kV	1.550	2.380	3.930

d) Derechos de enganche (artículo 20):

- I. Baja tensión.
 - 1.1 Hasta 10 kW: 1.310 pesetas total.
 - 1.2 Por cada kW más: 30 pesetas.
2. Alta tensión.
 - 2.1 Hasta 36 kV inclusive:

Derechos de enganche, 11.520 + (P-50) \times 17 pesetas/abonado.
 Con un mínimo de 11.520 pesetas.
 Con un máximo de 36.770 pesetas.

- 2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 38.700 pesetas/abonado.
- 2.3 Más de 72,5 kV: 54.300 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.175 pesetas/abonado.
2. Suministro en alta tensión:
 - 2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 7950 pesetas/abonado.
 - 2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 12.370 pesetas/abonado.
 - 2.3 Más de 72,5 kV: 18.260 pesetas/abonado.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

350

ORDEN de 26 de diciembre de 1990 sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte.

El Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987, desarrollando las previsiones de ésta, establece la obligatoriedad de que las personas que intervengan en la realización de transportes públicos por carretera en vehículos pesados provistos de autorización de ámbito nacional y en su caso de otros ámbitos superiores al local, deban cumplimentar, salvo en los transportes no sometidos a tarifas obligatorias que expresamente se exceptúen, un documento denominado Declaración de Porte en el cual se reflejarán los datos esenciales del transporte.

La Declaración de Porte está destinada a cumplir una triple función: en primer lugar, por determinación legal, tiene el valor jurídico-privado de la carta de porte en la que según el Código de Comercio se formaliza el contrato de transporte terrestre; en segundo, constituye un elemento fundamental para facilitar el control por parte de la Administración del cumplimiento de las obligaciones administrativas del transporte, y muy especialmente de las tarifarias, por parte de las personas intervinientes en el transporte; por último, el tratamiento globalizado de la información contenida en las Declaraciones de Porte permitirá disponer de una información estadística completa y fiable sobre las principales magnitudes del sector, cuyo conocimiento resulta fundamental para la adecuada ordenación del mismo.

A fin de hacer efectiva la exigencia de cumplimentación de la Declaración de Porte, resulta necesario dictar las normas de concreción de las previsiones legales y reglamentarias que permitan su implantación efectiva, debiendo en primer lugar señalarse que siguiendo dichas previsiones en la presente Orden se han exceptuado de la obligatoriedad de la Declaración los transportes internacionales, los urbanos y los que se desarrollen íntegramente en las islas Canarias y Baleares, así como en Ceuta y Melilla, exigiéndose la misma en todos los demás transportes públicos realizados al amparo de autorizaciones de ámbito superior al local.

Quizá la cuestión más compleja que se ha hecho necesario resolver ha sido la de reflejar en un documento único relaciones jurídicas complejas en las que pueden intervenir una pluralidad de sujetos diferentes, todos ellos en nombre propio. Pensemos que en un único transporte pueden participar personas distintas ocupando las posiciones de remitente, cargador (que pueden ser varios para un mismo recorrido del vehículo), agencia, transportista que utiliza la colaboración de otro, transportista efectivo, titular de autorización de transporte para semirremolque, tractorista y consignatario (que pueden asimismo ser varios para un mismo recorrido del vehículo).

Naturalmente, el hacer que cada una de las distintas relaciones jurídicas que existan entre dichas personas se plasmasen en un documento diferente crearía tal complejidad burocrática que haría inoperativo el sistema. Por otra parte, dado que la necesaria agilidad y rapidez

con la que se ha de desarrollar el transporte exige que cada vez en mayor medida las relaciones entre las partes citadas se realicen sin contacto personal mediante medios de telecomunicación, no resulta posible que la totalidad de las mismas firmen personalmente la declaración.

Por todo ello se ha optado por configurar la declaración de porte como un documento único responsabilizando de su cumplimentación y exigiendo su firma en la misma, únicamente al cargador (o remitente que actúe por cuenta de éste) y al transportista efectivo o tractorista, ya que son los únicos sobre los que existe la seguridad de que tienen un contacto material con la realización efectiva del transporte, sin perjuicio de que éstos deban reflejar la participación de las demás partes intervinientes. Cuando, sin tratarse de carga fraccionada, existan varios cargadores y consignatarios se reflejarán en la Declaración y la firmarán únicamente los que correspondan a las mercancías que representen una mayor ocupación de la capacidad de carga del vehículo.

Naturalmente el referido diseño implica una disminución de los efectos probatorios de la Declaración de Porte en relación con las partes intervinientes que no firman la misma, respecto a las cuales el contenido de ésta sólo tendrá el valor que haya de atribuirse a las declaraciones formales de las partes firmantes que hayan reflejado su intervención, sin perjuicio de que ésta pueda ser constatada por otros medios de prueba.

Es importante por fin señalar, en cuanto al diseño del documento, que cuando se trate de reflejar transportes no sometidos a tarifas obligatorias no será preciso reflejar el precio, así como que cuando se trate de transportes de carga fraccionada la Declaración no habrá de ser firmada por los destinatarios últimos.

Por lo que se refiere al régimen de distribución y recogida, se ha previsto que se entreguen inicialmente a los transportistas y tractoristas dos talonarios de 25 Declaraciones cada uno y que a medida que se vayan agotando se canjeen por otros nuevos. La entrega y recogida se realizará por el órgano estatal o autonómico competente en la provincia en la que esté domiciliada la autorización de transporte a la que se encuentre referido el talonario correspondiente. Dichos órganos podrán utilizar a tal fin, así como para la posterior explotación de las Declaraciones, la colaboración de las asociaciones representativas de las empresas de transporte.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las empresas transportistas y cargadoras que intervengan en la realización de transporte público de mercancías por carretera en vehículos pesados provistos de autorización de ámbito superior al local deberán cumplimentar la Declaración de Porte a que se refieren los artículos 147 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 222 de su Reglamento, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

2. Estarán exceptuados de la obligación de cumplimentar la Declaración de Porte a que se refiere el punto anterior los transportes internacionales. A tal efecto, las empresas que intervengan en la realización de los referidos transportes deberán en todo momento poder justificar la condición de internacionales de los mismos mediante el CMR u otra documentación acreditativa.

No será tampoco preceptiva la Declaración de Porte en relación con los transportes urbanos ni con los que se desarrollen íntegramente en las islas Canarias y Baleares, así como en Ceuta y Melilla.

3. Podrá en todo caso, con carácter voluntario, cumplimentarse la Declaración de Porte en relación con los transportes en los que la misma no resulta obligatoria conforme a lo previsto en los puntos anteriores.

4. Cuando se trate de transportes de recorrido inferior a 100 kilómetros que se realicen de forma repetitiva y reiterada con un mismo vehículo para transportar un mismo tipo de mercancías, bastará con que se cumplimente cada día una única Declaración de Porte que englobe todos los transportes que hayan de realizarse durante la jornada.

5. La no cumplimentación de la Declaración de Porte en los casos en los que resulte administrativamente obligatoria, o la omisión o falseamiento de los datos de la misma, será imputable tanto al cargador como al transportista, en los términos previstos en el artículo 8.º

Art. 2.º 1. En la Declaración de Porte deberán figurar los datos identificativos de las partes que intervengan en el transporte al que la misma se refiera, así como las características esenciales de dicho transporte y de los medios con los que se realice de acuerdo con lo previsto en el modelo de cumplimentación al que se refiere la disposición adicional de esta Orden.

2. El precio del transporte que habrá de figurar en la Declaración de Porte será el correspondiente al transportista efectivo o al tractorista, y el mismo se expresará en pesetas.

3. Cuando el cargador contrate el transporte con una empresa distinta de la que de forma efectiva realice el mismo (ya se trate de intermediario, transportista que realice el transporte mediante la colaboración de otro, o titular de semirremolque con autorización MS), el mismo podrá hacer constar en el espacio de la Declaración de Porte destinado a observaciones el precio convenido con dicha empresa.

4. No existirá obligación de reflejar el precio en las Declaraciones correspondientes a transportes que no estén sometidos a tarifas obligatorias.

Art. 3.º 1. Como regla general, el documento de Declaración de Porte deberá ser suscrito por la empresa cargadora y por la empresa

transportista, debiendo asimismo ser firmado por el consignatario. Las referidas firmas podrán ser realizadas por las personas que materialmente realicen el despacho de las mercancías y la realización del transporte independientemente de la relación jurídica a través de la cual se encuentren encuadrados respectivamente en la empresa cargadora y transportista.

2. Cuando el remitente no coincida con el cargador, la Declaración de Porte podrá ser firmada por aquél, presumiéndose que lo hace en nombre de éste.

3. El consignatario que firme la Declaración de Porte podrá reflejar en el espacio de la misma destinado a observaciones aquellas reservas o circunstancias especiales que estime conveniente.

Art. 4.º 1. En las Declaraciones de Porte correspondientes a transportes de carga fraccionada figurará como cargador la Agencia o intermediario que haya realizado la correspondiente consolidación de cargas, o en su caso la propia empresa transportista, no siendo necesario que las mismas sean firmadas por los destinatarios salvo que exista un único consignatario que proceda a la desconsolidación de las mercancías, en cuyo caso deberá firmar éste.

En dichas Declaraciones únicamente resultará obligatorio hacer constar el precio cuando se trate de servicios en los que una Agencia haya contratado el transporte de las cargas, una vez por ella consolidadas, con una empresa de transportes en régimen de carga completa.

2. Cuando, sin tratarse de transportes de carga fraccionada, existan dos o más cargadores distintos, se harán figurar en la Declaración de Porte como cargador y consignatario, firmándola como tales, aquéllos correspondientes a las mercancías cuyo transporte represente una mayor ocupación de la capacidad de carga del vehículo, reflejándose por lo demás los datos correspondientes al conjunto de las cargas y el precio total percibido por el transportista.

En el espacio reservado a observaciones se hará constar la existencia de varios cargadores identificando aquél o aquéllos distintos del que figure y firme como tal. Este último podrá hacer constar expresamente en dicho espacio el importe que como precio del transporte de su carga le corresponda pagar.

Art. 5.º Cuando el transporte se realice utilizando una cabeza tractora provista de autorización TD o MDP, y un semirremolque aportado por la empresa que contrate los servicios del titular de la cabeza tractora, dicha circunstancia habrá de reflejarse en la Declaración de Porte, en la cual figurará como transportista y la firmará como tal el titular de la autorización de la cabeza tractora, debiendo hacerse constar, en el espacio a tal fin reservado, la identificación del titular del semirremolque, cuya firma, no obstante, no será preceptiva, así como de la autorización que en su caso corresponda a éste.

La declaración se materializará utilizando el talonario de impresos del titular de la cabeza tractora, y como precio figurará el que éste perciba.

Art. 6.º Si bien, como regla general, en las Declaraciones de Porte correspondientes a los transportes de carga completa en los que intervengan Agencias u otros intermediarios no será obligatoria la firma de éstos, en las mismas deberá hacerse constar dicha intervención, realizándose en el espacio a tal fin reservado la identificación del intermediario actuante.

Identito régimen será de aplicación cuando se trate de transportes en los que el transportista que reciba el porte utilice la colaboración de otro transportista para realizar el mismo, estando obligados a firmar la declaración únicamente el cargador y el transportista que de forma efectiva realice el servicio, si bien deberá constar la identificación del transportista que utilice la colaboración de éste.

Art. 7.º En los transportes combinados o sucesivos realizados por varias empresas transportistas habrá de cumplimentarse una Declaración de Porte distinta por cada fase del transporte.

En la primera y sucesivas Declaraciones de Porte, salvo en la última, firmará como consignatario, si no hubiera otro expresamente designado, el transportista que vaya a realizar la siguiente fase del transporte.

En la segunda y sucesivas Declaraciones de Porte firmará en lugar del cargador, si no fuera otro el remitente efectivo, el transportista que haya realizado la anterior fase del transporte.

Art. 8.º Las consecuencias jurídicas y responsabilidades de cualquier orden, inherentes a la Declaración de Porte, únicamente se imputarán a las partes que la hayan firmado en la medida en la que las personas firmantes deban conocer los datos que figuren en la misma, y de conformidad con los derechos y obligaciones correspondiente a la posición de dichas partes en el contrato de transporte o en su realización.

Respecto a las partes intervinientes en el transporte reflejadas en la Declaración de Porte que no hayan firmado ésta, por no estar obligadas a ello, la Declaración de Porte tendrá el valor que legalmente corresponda a las afirmaciones formales de los terceros que hayan manifestado su implantación, sin perjuicio de que ésta pueda ser constatada por otros medios de prueba.

Art. 9.º 1. Las Declaraciones de Porte deberán ser cumplimentadas en los impresos oficiales que, de acuerdo con el modelo a que se refiere la disposición adicional de la presente Orden, serán editados bajo la responsabilidad de la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. La distribución y recogida de los impresos de Declaraciones de Porte se realizará por las oficinas provinciales de Transporte de las Comunidades Autónomas que ejercen por delegación del Estado las competencias correspondientes a otorgamiento, tramitación e inspección de autorizaciones de transporte de competencia estatal o, en su caso, por los órganos provinciales de la Administración del Estado en los territorios en los que las Comunidades Autónomas no ejercen dichas competencias delegadas.

Las referidas entidades u órganos oficiales podrán utilizar para la realización de dichas funciones de distribución y recogida de impresos la colaboración de asociaciones profesionales representativas en sus respectivos territorios, pudiendo suscribir con las mismas convenios al respecto que prevén los mecanismos de instrumentación que resulten convenientes.

Art. 10. 1. Los impresos de Declaración de Porte se facilitarán en cantidad de 25 ejemplares.

2. Inicialmente se distribuirán dos talonarios por cada autorización de transporte, siendo necesaria para la entrega de cada nuevo talonario la devolución de otro de los anteriores debidamente cumplimentado en totalidad, así como el pago de la tasa prevista en el artículo 149 de Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La devolución del correspondiente talonario a que se refiere el párrafo anterior deberá ser obligatoriamente realizada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que se haya efectuado el último transporte incluido en el mismo, considerándose el sobrepasar dicho plazo falta leve, salvo que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplimiento.

Sólo con carácter excepcional podrá realizarse la entrega de un nuevo talonario cuando se justifique debidamente ante el órgano de la Administración competente de la provincia en la que esté domiciliada el correspondiente autorización la pérdida o robo del anterior. El órgano administrativo competente adoptará las medidas necesarias tanto para comprobar la existencia de dicha circunstancia como para incrementar su caso las medidas adicionales de control en relación con las empresas en las que se produzca dicha circunstancia.

La recogida y entrega de talonarios deberá hacerse en las oficinas o dependencias de la provincia en la que esté domiciliada la correspondiente autorización.

3. Los impresos de cada talonario, que estarán debidamente numerados, deberán ser utilizados de forma correlativa según se vayan realizando los correspondientes transportes que se reflejen en los mismos.

No podrá comenzarse un nuevo talonario hasta que no se haya utilizado íntegramente el anterior.

4. En la confección y distribución de los impresos de las Declaraciones de Porte se adoptarán las medidas necesarias tendientes a impedir falsificación, así como su utilización por personas distintas a aquellas a las que les hayan sido distribuidos.

Art. 11. 1. Los impresos de las Declaraciones de Porte constarán de cinco hojas numeradas materializadas en forma autocopiativa, las cuales se distribuirán de la siguiente forma:

- La primera, que no se arrancará del correspondiente talonario, y que junto con éste deberá en todo caso ir a bordo del vehículo cuando realice el transporte, se entregará a la Administración.

- La segunda corresponderá al cargador.

- La tercera corresponderá al transportista.

- La cuarta corresponderá al intermediario, transportista que utilice la colaboración del transportista efectivo, o titular del semirremolque o autorización MS o MSB que intervenga en el transporte, siéndole remitida por el transportista efectivo o tractorista que realice el transporte.

En el caso de que en un mismo transporte intervengan más de uno de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, la cuarta hoja de la Declaración de Porte será remitida por el transportista efectivo o tractorista a aquel que haya contratado directamente con el mismo.

- La quinta se entregará al destinatario.

2. Cuando no haya de ser utilizada, la hoja cuarta podrá ser destruida por el transportista.

3. Las hojas segunda, tercera y cuarta de la Declaración de Porte deberán ser conservadas por las personas a que se refiere el punto 1 de este artículo por un plazo mínimo de doce meses, sin perjuicio de la exigencia de otro mayor que resulte en su caso aplicable.

Art. 12. 1. La explotación de los datos de las Declaraciones de Porte obtenidos conforme a lo previsto en el artículo 9.º se realizará conjuntamente por las correspondientes Comunidades Autónomas u órganos provinciales de la Administración del Estado que realicen su explotación y por la Dirección General de Transportes Terrestres, los cuales utilizarán los mismos para las funciones de inspección y control y, en su caso, conocimiento de la situación del sector tendientes al mejor ejercicio de las competencias de ordenación del mismo que legalmente tienen atribuidas.

2. Las oficinas y dependencias que realicen la recogida de las Declaraciones de Porte una vez cumplimentadas, remitirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, o a los órganos designados por

ésta, aquellos talonarios u hojas de los mismos que les sean indicados a fin de realizar de forma muestral su explotación centralizada y sistematizada.

3. Los órganos administrativos que realicen la explotación de las Declaraciones de Porte podrán auxiliarse para la misma de la colaboración de empresas, entidades o asociaciones de transportistas con las que podrán suscribir los correspondientes contratos o acuerdos.

4. Los datos estadísticos globales correspondientes a la estructura y funcionamiento del sector que sean conocidos a través de la explotación de las Declaraciones de Porte serán puestos en conocimiento de las asociaciones profesionales representadas en el Comité Nacional del Transporte por Carretera.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

En especial la Dirección General de Transportes Terrestres aprobará el modelo normalizado de los impresos en los que deberá cumplimentarse la Declaración de Porte en función de lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La fecha de exigencia obligatoria de la Declaración de Porte será determinada por la Dirección General de Transportes Terrestres, debiendo dicha exigencia producirse tan pronto como estén en funcionamiento los necesarios instrumentos de distribución y recogida de la misma.

Madrid, 26 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

351 LEY 12/1990, de 28 de noviembre, de impuesto sobre las loterías.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece en su artículo 156 el principio general de autonomía financiera para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar y ejecutar las competencias que la Constitución y sus Estatutos les reconocen.

El artículo 157 de la Constitución señala los mecanismos por los cuales pueden obtener recursos las Comunidades Autónomas, citando entre otros los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, los recargos sobre los impuestos estatales y los propios impuestos de las Comunidades Autónomas.

Bajo estos principios, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley 51/1985, de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, del 25 de febrero, enumerarán las fuentes de financiación de las Comunidades entre las que se encuentran las derivadas de la potestad impositiva propia, estableciendo unos límites a dicha potestad, en la medida que su implantación no suponga una minoración de ingresos de los del Estado, evitando la duplicidad de figuras tributarias, cuyos hechos imposables están ya gravados por el Estado. La finalidad de esta Ley es obtener recursos que permitan financiar sectores económicos básicos de nuestra Comunidad ante nuestra insuficiente capacidad financiera, mejorando nuestro nivel de inversiones.

Con la implantación del impuesto sobre las loterías se persigue incrementar nuestros recursos financieros con los menores costes de gestión sobre la administración tributaria.